



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-474/2024

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS
DÍAZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER
JIMÉNEZ CORZO

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-474/2024**, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **AE/13/2024**, que desechó de plano la demanda por la que controvertió los resultados preliminares del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con el proceso de selección de la candidatura de Luis Daniel Serrano Palacios a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral Local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

Local declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-895/2024). El seis de junio del presente año, la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio de la ciudadanía federal a fin de impugnar los resultados preliminares emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente la candidatura de Luis Daniel Serrano Palacios al considerar que su triunfo derivó de diversas violaciones electorales.

3. Acuerdo Plenario de Sala Superior de competencia. El doce de junio siguiente la Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala, determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer del juicio.

4. Asunto General ST-AG-26/2024. Sala Regional Toluca emitió resolución el dieciocho de junio mediante la cual reencausó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo conociera y resolviera.

5. Resolución (acto impugnado). El veinticuatro de julio de este año, el Tribunal local resolvió el asunto especial **AE/16/2024** en el sentido de desechar de plano la demanda intentada al haberse consumado los hechos de forma irreparable.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-474/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de julio siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El cinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-474/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su Ponencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución dictada en un asunto especial local promovido por la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución **AE/13/2024**, emitida el veinticuatro de julio del presente año; la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los cuatro integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Sala Regional Toluca considera que la demanda del presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su presentación resulta **extemporánea**.

En efecto, el artículo 8, de la citada Ley procesal prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

De igual forma, el artículo 7 del citado ordenamiento legal señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora manifestó en su escrito de demanda, que la sentencia le fue notificada por correo electrónico el veinticinco de julio del presente año.

Ahora, tal como lo manifiesta la parte actora y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente del asunto especial resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, donde obra la cédula de notificación por correo electrónico y la respectiva razón de notificación de la sentencia, se advierte que la autoridad responsable realizó la notificación el veinticinco de julio pasado, conforme se muestra enseguida en las siguientes imágenes:



SE NOTIFICA RESOLUCION

339

Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>
Ae 25/07/2024 11:21 AM
Para Felipe Díaz González <felipe.diazgonzalez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (255 KB)
CEDULA FELIPE DIAZ.pdf; AE-13-2024 RESOLUCIÓN_0001.pdf;

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: AE/13/2024
TEEM/SGAN/8027/2024
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: ASUNTO ESPECIAL

Toluca de Lerdo, México, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ.
PRESENTE

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADOR
ARTURO DOLORES ESPINOSA
FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO



Este correo es propiedad del Tribunal Electoral del Estado de México como parte de sus notificaciones electrónicas.
Paseo Vicente Guerrero No. 342, Col. Morelos, C. P. 50110 Toluca (Estado de México) Teléfonos: (322) 26 25 70.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

EXPEDIENTE: AE/13/2024

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN.- En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas con veintiún minutos de **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro** el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México, 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; notifique vía correo electrónico a **FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ**, enviando mensaje desde la cuenta notificaciones@teemmx.org.mx a la cuenta felipe.diazgonzalez@gmail.com, el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

DOY FE.

EL C. NOTIFICADOR
ARTURO DOLORES ESPINOSA



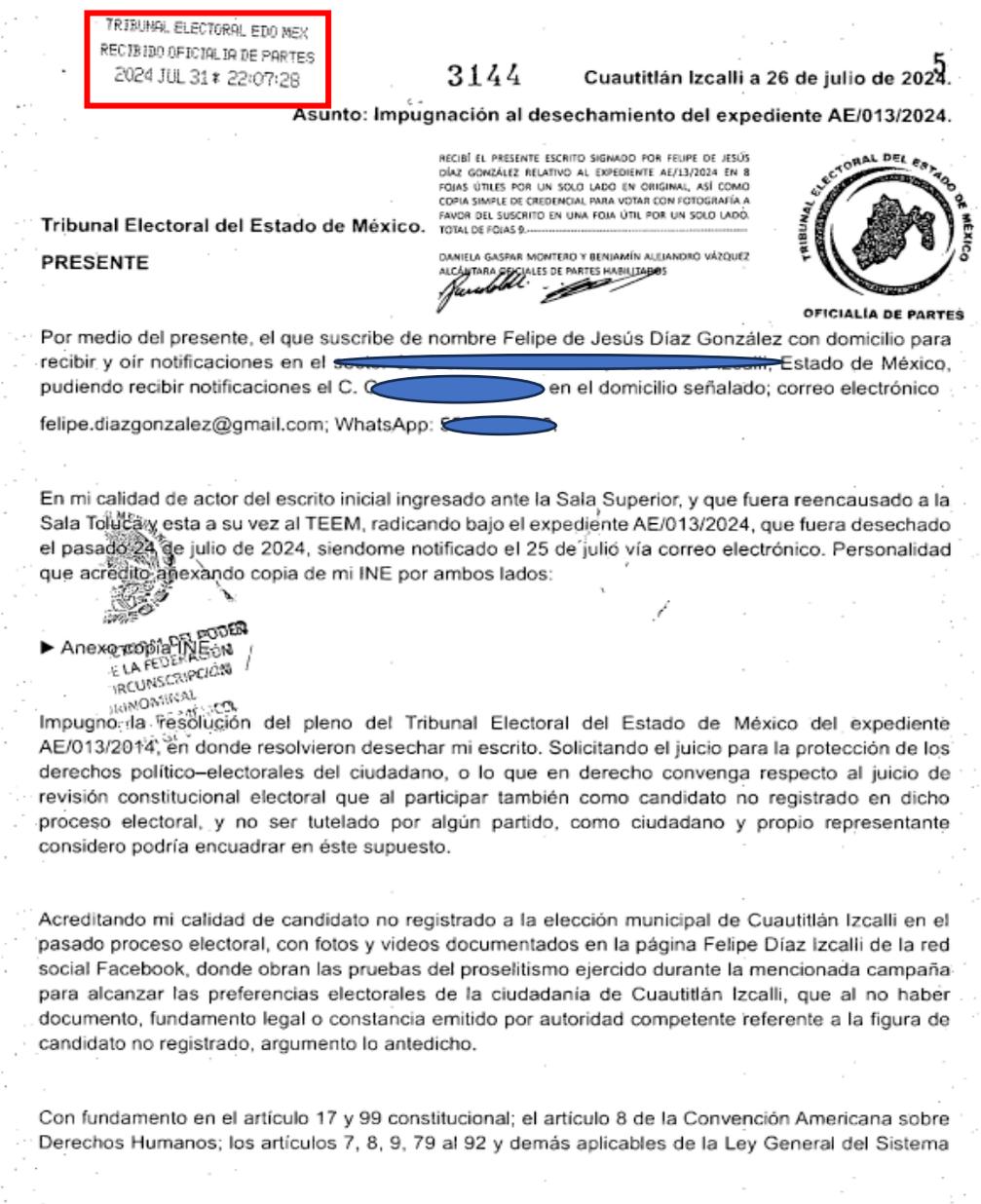
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ambas cédulas —tanto la de notificación vía correo electrónico y su respectiva razón— constituyen documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el escrito inicial de la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía fue presentado por la parte actora ante la autoridad responsable el treinta y uno de julio del año en curso, conforme a la leyenda



y sellos en él insertos como acuse de recepción en términos de la siguiente imagen:



Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, la notificación de la sentencia, la cual ocurrió el veinticinco de julio anterior, surtió efectos al día siguiente, esto es, el **veintiséis de julio**, por lo tanto, el **plazo de presentación** del juicio de la ciudadanía que se analiza transcurrió del **veintisiete al treinta de julio del año en curso**, de ahí que si la demanda se presentó hasta el **treinta y uno de julio** siguiente, ello revela que sucedió de **forma extemporánea**, como se muestra en la siguiente tabla:

| 25 de julio | 26 de julio | 27 de julio | 28 de julio | 29 de julio | 30 de julio | 31 de julio |
|--------------|----------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---|
| Notificación | Surtió efectos | Día 1 para impugnar | Día 2 para impugnar | Día 3 para impugnar | Día 4 para impugnar | Presentación del escrito de impugnación |

En efecto, al momento de la presentación de la demanda ya se había vencido el plazo para impugnar, derivado de que transcurrieron los cuatro días para promover el medio de impugnación federal conforme al plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al contabilizarse todos los días por vincularse la impugnación al proceso electoral, por tanto, **al resultar extemporánea, procede su desechamiento de plano**, en términos del citado precepto legal y del diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-474/2024

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.